

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 184

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de febrero de 2025.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Sybell Castellon, actuando en nombre y representación de **Marcelino Castellon Santamaría**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 1218 de 12 de agosto de 2024, emitido por la **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente: 1453722024.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 300 de la Constitución Política de Panamá; dispone las condiciones necesarias para ser funcionario público y la estabilidad de sus cargos, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución y que los ascensos, suspensiones traslados,

destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

B. El artículo 138-A (numeral 15) de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, que modificó la Ley de Carrera Administrativa, que actualmente es el artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, vigente a la fecha de los hechos, relativo a la prohibición, dirigida a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo, de despedir sin causa justificada, a los servidores públicos en funciones a los que les falten dos (2) años para jubilarse, que laboren en instituciones estatales, que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, el acto objeto de reparo en la presente causa lo constituye el Decreto de Recursos Humanos 1218 de 12 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, por medio del cual se desvinculó al demandante, del cargo de Secretaria I (Cfr. fojas 8 y 23 del antecedente administrativo).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual le fue resuelto a través de la Resolución 624 de 21 de noviembre de 2024, misma que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada al demandante el 22 de noviembre de 2024 (Cfr. fojas 28-30 del antecedente administrativo).

En virtud de lo anterior, el 4 de diciembre de 2024, **Marcelino Castrellón Santamaría**, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, el acto impugnado y su confirmatorio; que se ordene su reintegro, así como el pago de los salarios caídos y cualquiera otra prestación a la que tenga derecho (Cfr. foja 3 expediente judicial)

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del actor manifiesta que el acto acusado se dictó en incumplimiento del debido proceso, de las normas procesales y sin motivación; aunado, alega que a todo funcionario, sea o no de carrera, que le falten dos (2) años para jubilarse, no podrá ser despedido sin causa justificada por la autoridad nominadora (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Luego de examinar los cargos de infracción en los que se sustenta la pretensión, este Despacho advierte, conforme se demostrará, que **no le asiste la razón al demandante**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

A. Ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad para nombrar o remover servidores públicos que carezcan de estabilidad en el cargo.

En primer lugar, debemos indicar que este Despacho se opone a los argumentos expresados por el actor, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el ex servidor en el **Ministerio de Educación**.

En ese orden de ideas, debemos señalar que, como quiera que la posición laboral de **Marcelino Castrellón Santamaría** dentro de la entidad acusada, era de **libre remoción**, **la autoridad nominadora podría rescindir de sus servicios, como ocurrió en el caso en examen.**

En ese contexto, debemos señalar que, a lo largo del procedimiento administrativo previo, el demandante **no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa**, de ahí que, fuera desvinculado del cargo que ocupaba sin que fuera **necesario invocar causal alguna**; pues, sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Cabe indicar que para remover a los servidores públicos cuyos cargos sean de libre remoción, **no se requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad;** por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

De igual manera, vale la pena recordar que, el servidor público adquiere la estabilidad laboral mediante los métodos de ingresos previstos en la Ley de carrera administrativa, siendo éstos, los procedimientos individuales de ingreso ordinarios o especiales, que además de permitir la eventual acreditación al puesto de carrera, los faculta para incorporarse de manera ordenada y gradual, siempre que se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Visto lo anterior, es oportuno incorporar en este análisis la transcripción del artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá, y el 629 (numeral 18) y 794 del Código Administrativo, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, **a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales** cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

“Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Con relación a lo anterior, podemos afirmar que, **la facultad discrecional** del Presidente de la República y del regente de la entidad demandada, **que hemos desarrollado**

en los párrafos precedentes, se desprende de las disposiciones legales citadas; razón por la cual, queda claro que la remoción del recurrente es viable sin la necesidad de una causal disciplinaria, en apego del principio de estricta legalidad.

En virtud de lo anterior, cobra relevancia lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“...

Que dentro de los argumentos del demandante se destaca el hecho de no haber sido objeto de una investigación disciplinaria; sin embargo, somos de la consideración que no requerimos fundamentar la destitución del señor Marcelino Castrellón Santamaría, en una causa justificada ni a través de un proceso disciplinario, toda vez que, el mismo estaba sometido a una relación de derecho público y al no ser funcionario de carrera administrativa, carece de las prerrogativas que establece la precitada ley, que en su artículo 2, numeral 47, instituye que, los funcionarios de libre nombramiento y remoción son denominados servidores públicos que no son de carrera, por lo que carece de fundamento idóneo que suspenda o detenga la actuación unilateral del Presidente de la República y este Ministerio, como lo es dejar sin efecto un nombramiento.

Siendo así, vale acotar que los Servidores Públicos de Carrera Administrativa son quienes han ingresado a la carrera administrativa con mérito para la estabilidad en el ejercicio de su cargo establecido en el Manual de Clasificación Ocupacional Institucional, situación que no presenta el demandante; sin embargo, presentó recurso de reconsideración contra el Decreto de Recursos Humanos que deja sin efecto su nombramiento y mediante Resolución No.624 de 21 de noviembre de 2024, debidamente fundamentada, este Ministerio confirma y mantiene en todas sus partes dicho Decreto.

...” (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial) (Lo destacado es de este Despacho).

Como quiera que, **el actor no estaba amparado por una ley de carrera pública, no gozaba de estabilidad en el cargo y estaba sujeto**, en cuanto a su nombramiento y remoción, **a la facultad discrecional atribuida a la autoridad nominadora de removerlo de su cargo sin que mediara ninguna causa disciplinaria**, tal como fue establecido en el Decreto de Recursos Humanos 1218 de 12 de agosto de 2024 (Cfr. fojas 8 del expediente judicial).

Cabe indicar que para remover a los servidores públicos cuyos cargos sean de libre remoción, **no se requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el**

agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad; por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

Vale acotar, que **el demandante invocó el artículo 138-A (numeral 15) de la Ley 24 de 02 de julio de 2007**, que modificó la Ley de Carrera Administrativa, que actualmente es el artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, vigente a la fecha de los hechos, relativo a la prohibición, dirigida a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo, de despedir sin causa justificada, a los servidores públicos en funciones a los que les falten dos (2) años para jubilarse, que laboren en instituciones estatales, que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa; ello, como mecanismo para argumentar que le faltaba un (1) año y seis (6) meses para su jubilación; sin embargo, **tal situación no fue acreditada en ese momento por el interesado** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese sentido, al no haberse presentado junto al recurso de reconsideración, nuevos elementos de hecho o Derecho, la entidad demandada mantuvo en todas sus partes el acto cuya legalidad se cuestiona.

En esa línea de pensamiento, consideramos oportuno indicar que el examen de legalidad que se está efectuando descansa sobre el acto objeto de reparo, el cual se debe analizar **tomando en consideración la realidad existente al momento en que el mismo fue emitido; a saber, un escenario en donde el expediente de personal no contenía referencia alguna a que al demandante supuestamente le faltaba un (1) año y (6) seis meses para jubilarse.**

Por tanto, **no resulta pertinente en esta etapa jurisdiccional utilizar tal argumento como mecanismo para cubrirse bajo el amparo del artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 9 de 1994**, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018.

Pretender incorporar ese argumento en este momento, ante esa jurisdicción implicaría modificar el contexto bajo el cual la entidad demandada emitió el acto cuya legalidad se cuestiona.

Así lo manifestó la Sala Contencioso Administrativa, mediante el Auto de 27 de agosto de 2018, y el Auto de Pruebas 96 de 6 de marzo de 2017, que puntualizan:

“También es importante subrayar, que el caudal probatorio aportado por la recurrente ...el cual, pretendía que fuese revisado por la Sala, a través de la práctica de otros medios probatorios en el proceso de plena jurisdicción, con lo cual estaría colocando a esta Corporación de Justicia como un Tribunal de tercera instancia, **al querer debatir en esta jurisdicción asuntos que debieron ser dirimidos en la esfera administrativa**, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal de Apelaciones, en la Resolución de 8 de agosto de 2017, y que fue reiterado en la Resolución de 22 de diciembre de 2017:

‘Ahora bien, respecto a las alegaciones presentadas, a favor y en contra respecto a la admisión de las inspecciones judiciales, **el resto de la Sala observa que sus puntos tenían que dirimirse en la esfera administrativa**, correspondiéndole tal función a la ASEP, **recordando que no se puede debatir en este tribunal, cosas que corresponden dilucidar en el proceso gubernativo, porque el mismo no constituye una tercera instancia.**’

...” (Lo destacado y subrayado es nuestro).

Auto de Pruebas número 96 de 6 de marzo de 2017.

“No se admite la prueba...solicitada por la parte actora,...en vista que las pruebas solicitadas por las demandantes...lo que pretenden es que se entren a conocer aspectos propios del procedimiento gubernativo **y que guardan estrecha relación con los motivos por los cuales se desarrollaron los procesos en la esfera administrativa, por tanto no se puede utilizar esta instancia para debatir cuestiones propias del proceso administrativo**, por lo que las mismas resultan ineficaces en esta esfera judicial, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial.” (Énfasis suplido).

Al analizar los argumentos del demandante, **para este Despacho es claro que el actor no puede escudarse en el artículo 138-A (numeral 15) de la Ley 24 de 02 de julio de 2007**, que modificó la Ley de Carrera Administrativa, que actualmente es el artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, vigente a la fecha de los hechos, relativo a la prohibición, dirigida a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo, de despedir sin causa justificada, a los servidores públicos en funciones a los que les falten

dos (2) años para jubilarse, que laboren en instituciones estatales, que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa, **puesto que no ostentaba la categoría de servidor público en funciones, sino servidor público de libre nombramiento y remoción.**

La situación anterior queda en evidencia cuando observamos la parte motiva de la Resolución 624 de 21 de noviembre de 2024, es decir, el acto confirmatorio, el cual reza de la siguiente forma:

“Que, el nombramiento del señor Marcelino Castrellón Santamaría como Secretaria I en la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, **es un nombramiento que está estrechamente vinculado al despacho superior de la autoridad nominadora, por ello se constituye en personal de confianza y cuyo nombramiento es de libre nombramiento y remoción**, por lo que su desvinculación se fundamentó en la atribución discrecional de la autoridad nominadora, potestad que la faculta para declarar la cesantía de dicho puesto por constituir personal de confianza...” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 14-16 del expediente administrativo).

Sobre el particular, la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo Texto Único fue publicado en el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, en su artículo 2 (numeral 49) define a los servidores de libre nombramiento y remoción como: *“Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan”*.

Así las cosas, de las constancias que reposan en autos puede constatarse que en la esfera administrativa se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento del actor, observando los presupuestos establecidos en la normativa aplicable, pues por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las circunstancias que llevaron a la autoridad nominadora a removerlo de la administración pública; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyaron la decisión

Por otro lado, en relación al argumento del actor consistente en que el acto demandado se profirió sin tomar en cuenta que su edad le otorgaba la protección legal, es decir, la protección para aquellos funcionarios que hubieran alcanzado la edad de jubilación de no ser

removidos de sus cargos argumentando la causal de libre nombramiento y remoción, tenemos a bien acotar lo siguiente.

En primer lugar, al no serle aplicable la protección laboral con la que cuentan aquellos funcionarios a quienes les falte dos (2) años para jubilarse, para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio de los correspondientes recursos, tal como sucedió, ya que reiteramos, en este caso la remoción del demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los servidores que carezcan de estabilidad en el cargo; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por este Tribunal.

A fin de profundizar en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la Sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida por la Sala Tercera en donde, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

“Debemos destacar que la parte actora tampoco acredita que la misma se encuentra amparada por una ley especial o carrera que le otorgue la estabilidad que alega haber perdido de forma ilegal, por lo que no se encuentra probada dicha alegación, aparte que no se observa que haya ingresado a la posición que ocupaba por medio de un concurso de méritos, por lo que no ostentaba dicho fuero de estabilidad en el cargo.

Cabe mencionar que, si el servidor público **no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento** fundamentándose en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad según conveniencia y la oportunidad.” (El resaltado es nuestro).

A continuación, citamos la parte medular de la Sentencia de 6 de octubre de 2015, relativa a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en donde la entidad demandada desvinculó a una funcionaria conforme a la facultad discrecional que le asistía; y en el que la interesada también invocó el derecho a permanecer en el cargo, habida cuenta que le faltaban dos (2) años para jubilarse. En ese momento, la Sala Tercera dijo lo siguiente:

“...

Si bien la activista ha señalado que era una funcionaria de Carrera, ésta, no probó la veracidad de tal condición.

En el presente proceso, **la demandante no ha demostrado que era una funcionaria amparada al Régimen de Carrera del Ministerio Público**, toda vez que de una revisión de las pruebas aportadas, entre ellas el expediente de personal, **no observamos que la señora..., fuera nombrada cumpliendo con el proceso de reclutamiento exigidos por la ley y sus reglamentos, y por consiguiente haya adquirido el estatus de servidora amparada al régimen de Carrera del Ministerio Público.**

Al hacer una prolija revisión de la génesis de la presente acción contenciosa administrativa, podemos observar que **la señora ..., era una funcionaria de confianza del Procurador de la Administración, pues formaba parte del personal de secretaría inmediatamente adscrito al ...** Y es en ese mismo sentido, que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora de ..., se sustentó en el artículo 307 (numerales 3 y 4) de la Constitución Política que establece que: *‘No forman parte de las carreras públicas, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera’*.

Correcta interpretación hace el representante del Ministerio Público, cuando sostiene que la exclusión a la que se refiere el Estatuto Fundamental, también está contenida en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 2009, que establece: *‘Artículo 4. Servidores Públicos excluidos de la Carrera del Ministerio Público: ‘El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera’ y, entre ellos está el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración.*

En ese sentido se advierte pues, que la demandante ..., no formaba parte del Régimen de Carrera del Ministerio Público; por consiguiente, carecía de estabilidad en el cargo que ocupaba como Secretaria del Procurador, por lo que estaba sujeta, en cuanto a su remoción, a la potestad de la autoridad nominadora a la que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 38 de 2000, norma que establece la facultad discrecional del Procurador de la Administración para nombrar y remover a los funcionarios de esa institución.

Para finalizar, esta Magistratura prohíja el criterio sostenido por la Procuraduría al señalar, que la recurrente no puede ampararse en la protección que brinda el numeral 15, del artículo 141 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, cuando dispone que: *‘Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo: ... despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa’*, puesto que ella no ostentaba la categoría de servidora pública en funciones, sino servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto 002-14 de 8 de enero de 2014, emitido por el Procurador de la Administración, y desestima las pretensiones de la actora.” (Lo destacado es de este Despacho).

De la jurisprudencia transcrita, se destaca: *“En el presente proceso, la demandante no ha demostrado que era una funcionaria amparada al Régimen de Carrera del Ministerio Público, toda vez que de una revisión de las pruebas aportadas, entre ellas el expediente de personal, no observamos que la señora ..., fuera nombrada cumpliendo con el proceso de reclutamiento exigidos por la ley y sus reglamentos, y por consiguiente haya adquirido el estatus de servidora amparada al régimen de Carrera del Ministerio Público.”*

De la Sentencia citada, también se acentúa: *“Al hacer una prolija revisión de la génesis de la presente acción contenciosa administrativa, podemos observar que la señora..., era una funcionaria de confianza del Procurador de la Administración, pues formaba parte del personal de secretaría inmediatamente adscrito al...”*

En ese mismo fallo, se puso de relieve: *“En ese sentido se advierte pues, que la demandante ..., no formaba parte del Régimen de Carrera del Ministerio Público; por consiguiente, carecía de estabilidad en el cargo que ocupaba como Secretaria del Procurador, por lo que estaba sujeta, en cuanto a su remoción, a la potestad de la autoridad nominadora a la que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 38 de 2000, norma que establece la facultad discrecional del Procurador de la Administración para nombrar y remover a los funcionarios de esa institución.”*

En adición, la Sala Tercera fue clara al señalar: *“Para finalizar, esta Magistratura prohíja el criterio sostenido por la Procuraduría al señalar, que la recurrente no puede ampararse en la protección que brinda el numeral 15, del artículo 141 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, cuando dispone que: ‘Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo: ... despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa’,*

puesto que ella no ostentaba la categoría de servidora pública en funciones, sino servidora pública de libre nombramiento y remoción.”

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de las resoluciones administrativas en estudio, que constituyen los actos acusados, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos y jurídicos que la desvinculación del hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Recursos Humanos 1218 de 12 de agosto de 2024, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1 Se **objeta**, por **ineficaz**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, el escrito de impulso procesa a favor de **Marcelino Castrellón Santamaría**, por no guardar relación con la desvinculación del cargo que ocupaba (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

4.3. Se **aduce**, la copia autenticada del expediente de personal del demandante que reposa en la Sala Tercera.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General